

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****DECRETO NUMERO 4708 DE 2005****26 DIC 2005**

Por el cual se dictan disposiciones respecto de las operaciones de reporto o repo y las operaciones simultáneas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales b) e i) del artículo 4º de la Ley 964 de 2005

DECRETA-

Artículo 1º. Operaciones de reporto o repo y operaciones simultáneas. Las operaciones de reporto o repo y las operaciones simultáneas son operaciones en las que una parte (el "Enajenante"), transfiere la propiedad a la otra (el "Adquirente") sobre valores a cambio del pago de una suma de dinero (el "Precio Inicial") y en las que el Adquirente al mismo tiempo, se compromete a transferir al Enajenante valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero ("Precio Final") en la misma fecha o en una fecha posterior previamente acordada.

Parágrafo. En todo caso, debe entenderse que tanto en el reporto o repo como en las simultáneas se trata de una sola operación entre las partes contratantes.

Artículo 2. Características. Las operaciones de reporto o repo tendrán las siguientes características:

- a) Las partes podrán acordar que el Precio Inicial sea calculado con un descuento sobre el precio de mercado de los valores objeto de la operación.
- b) Las partes, con el fin de garantizar el cumplimiento de estas operaciones, podrán acordar que durante su vigencia, el Adquirente exija la entrega de valores o dinero o que el Enajenante solicite la devolución de valores o dinero, en los casos en que hubiere lugar.
- c) Las partes podrán acordar que, durante la vigencia de la operación, se sustituyan los valores inicialmente entregados por otros.
- d) Las partes podrán acordar restricciones a la movilidad de los valores objeto de la operación.

Continuación del Decreto Por el cual se dictan disposiciones respecto de las operaciones de reporto o repo y las operaciones simultaneas

- e) Si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma, pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el Adquirente deberá transferir el importe de los mismos al Enajenante en la misma fecha valor en que tenga lugar dicho pago. Para todos los efectos legales se entenderá que esta transferencia de recursos hace parte de la operación pactada.

Parágrafo 1º. En las operaciones simultáneas las partes no podrán acordar ninguna de las condiciones mencionadas en los literales a), c), y d) del presente artículo. En cuanto a lo dispuesto en el literal e), las partes podrán acordar la transferencia del importe allí previsto.

Parágrafo 2º. Las operaciones de reporto o repo y las operaciones simultáneas deberán cumplir, además de lo dispuesto en el presente artículo, con lo que señalen los reglamentos de negociación de las bolsas de valores y de los sistemas de negociación de valores.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no será aplicable a las operaciones de reporto o repo y las operaciones simultáneas celebradas con el Banco de la República.

Artículo 3º. Objetivo de las Operaciones. Las operaciones de reporto o repo y las operaciones simultáneas son operaciones financieras cuyo objetivo será determinado por cada institución, siempre que el régimen legal aplicable a las partes intervinientes en dichas operaciones, no disponga lo contrario. En todo caso, estas operaciones no podrán tener un plazo superior a un (1) año.

Artículo 4º. Disposiciones homogéneas. De conformidad con lo previsto en el numeral 9º del literal b) del artículo 1º de la Ley 964 de 2005, la Superintendencia Financiera de Colombia, expedirá normas homogéneas en materia prudencial y contable de las operaciones de reporto o repo y de las operaciones simultáneas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente decreto.

Artículo 5º. Procesos concursales. De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 964 de 2005, cuando se encuentre pendiente de cumplimiento una de las operaciones previstas en el presente decreto y se presente un procedimiento concursal, una toma de posesión para liquidación o, acuerdos globales de reestructuración de deudas, se dará por terminada anticipadamente la operación a partir de la fecha en que se haya adoptado la decisión respectiva.

Artículo 6º. Aplicación. Para efectos de lo previsto en los numerales 5º y 8º del artículo 879 del Estatuto Tributario, las operaciones de reporto o repo y las operaciones simultáneas serán las previstas en el artículo 1º del presente decreto.

Continuación del Decreto Por el cual se dictan disposiciones respecto de las operaciones de reporto o repo y las operaciones simultaneas

Artículo 7°. Restricciones. Las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren realizando operaciones de intermediación que tengan efectos iguales o similares a los que producen las operaciones repo o reporto y las operaciones simultáneas, deberán abstenerse de realizar las mismas y ajustar sus operaciones a lo dispuesto en el presente decreto. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones que establece la ley.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las operaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 8°. Operaciones sobre acciones. Cuando se realicen las operaciones de que trata el artículo 1° del presente decreto sobre acciones, los reglamentos de la bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores y los contratos marco suscritos por las partes, podrán prever que el Enajenante conserve los derechos políticos sobre las acciones.

Artículo 9°. Vigencia. El presente decreto rige tres (3) meses después de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 DIC 2005

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ALBERTO CARRASQUILLO BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Publico